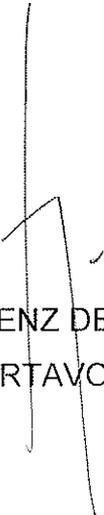


**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la regulación de la función de inspección de las entidades sometidas a supervisión por el Banco de España para su debate en pleno.

Madrid, 30 de mayo de 2011



Fdo.: Soraya SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN
PORTAVOZ

Fdo.: Ramón Aguirre Rodríguez
DIPUTADO/A

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación de las actividades de supervisión, inspección y control de las entidades de crédito se asignó al Banco de España por la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

La necesidad de disponer de una intervención pública se justificaba en la exposición de motivos de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, por la capacidad de las entidades de crédito de captar *“recursos financieros entre un público muy amplio, carente en la mayor parte de los casos de los datos y conocimientos necesarios para proceder a una evaluación propia de la solvencia de aquellas”* y *“paliar los efectos de esta carencia”*, facilitando *“la confianza en las entidades, una condición imprescindible para su desarrollo y buen funcionamiento, esencial no sólo para los depositantes de fondos, sino para el conjunto de la economía, dada la posición central que reúnen esas entidades en los mecanismos de pagos”*.

No obstante la importancia reconocida a estas funciones, es lo cierto que en las mencionadas leyes se dejó sin regular de manera clara la finalidad de las actuaciones inspectoras, el contenido de las mismas, el procedimiento de la inspección y los actuarios intervinientes en dichas actividades, así como su grado de autonomía e independencia en el ejercicio de su función.

Se hace por ello necesario completar las previsiones de la actual normativa incorporando a la misma las oportunas determinaciones en orden a la función inspectora de las entidades de crédito y el procedimiento de inspección

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente:

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

Proposición no de Ley

El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a impulsar la modificación, en el plazo de tres meses, de la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España, y la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito con el fin de regular las oportunas determinaciones de la función inspectora de las entidades de crédito y el procedimiento de inspección a las mismas, incorporando al efecto los siguientes extremos:

1. Finalidad de las actuaciones inspectoras:
 - a. Verificar el grado de cumplimiento por las entidades sometidas a supervisión del Banco de España, sus accionistas, administradores y gestores de su normativa reguladora.
 - b. Facilitar al Banco de España la información necesaria para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.
 - c. Proporcionar, en su caso, al Banco de España la evidencia necesaria para la incoación de los oportunos expedientes sancionadores que resulten de las actuaciones de inspección.
2. El procedimiento para el desarrollo de las actuaciones inspectoras en el que se contemple, al menos, las siguientes determinaciones:
 - a. La distinción entre inspecciones periódicas e inspecciones extraordinarias.
 - b. Un trámite de alegaciones y proposición de pruebas por la entidad sometida a inspección
 - c. La extensión de un acta por los actuarios de la inspección en la que se fije los elementos de hecho advertidos, con independencia del eventual expediente sancionador a que pudiera haber lugar posteriormente.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

Este procedimiento no excluye la elaboración de cuantos otros informes sean pertinentes en relación con la entidad inspeccionada.

3. Los actuarios intervinientes en una inspección serán designados por el Banco de España, no pudiendo procederse a su revocación o sustitución sino por justa causa y mediante resolución debidamente motivada. Esta designación será necesaria para cualquier actuación relacionada con una o varias entidades concretas dentro o fuera de las instalaciones del Banco de España.
4. La función inspectora se realizará, exclusivamente, por los Inspectores del Banco de España y se accederá a esta condición a través de oposición libre convocada por el Banco de España, ajustada a los principios constitucionales de mérito y capacidad, por quienes estén en posesión de la oportuna titulación académica superior acorde con las características y conocimientos necesarios con la función a desempeñar y equivalente a las pruebas de acceso para los Cuerpos Superiores de la Administración General del Estado (grupos A) con funciones públicas de inspección y control administrativo.
5. La exclusividad de la función inspectora se entiende sin perjuicio de las labores auxiliares de apoyo a los actuarios inspectores, por personal ajeno a la función inspectora.
6. El contenido fáctico de las actas gozarán presunción, iuris tantum, que podrá ceder mediante prueba en contrario.
7. Las inspecciones en la sede de las propias entidades inspeccionadas tendrán una duración limitada establecida en la propia designación de los actuarios. Ésta podrá prolongarse por el Banco de España mediante resolución motivada a propuesta razonada de los actuarios. Se regulará también el caso de aquellas entidades en las que por su situación

**GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO**

especial sea necesaria una supervisión continuada en la sede de la propia entidad, debiendo diferenciarse claramente los procedimientos de unas y otras inspecciones.